



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO N° 10318-2022-0-1817-JR-CO-12**

**DEMANDANTE : SENCICO**

**DEMANDADO : TODO EVENTOS S.A.C.**

**MATERIA: EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

SS. GALARDO NEYRA  
**RIVERA GAMBOA**  
JUAREZ JURADO

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Lima, diez de agosto  
de dos mil veintitrés -

**AUTOS Y VISTOS:**

Habiendo analizado y deliberado la causa conforme al artículo 133° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como ponente del señor **Rivera Gamboa**, este Colegiado Superior emite la presente resolución; y

**CONSIDERANDO:**

**De la resolución apelada**

**PRIMERO:** En mérito al recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en representación de los asuntos judiciales de la ejecutante SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION -SENCICO, es materia de grado la resolución N° 04 de fecha 18 de enero de 2023, que declaró: “EL



*ABANDONO DEL PROCESO dándose por concluido sin afectarse la pretensión.”*

### **Argumentos de la apelación:**

**SEGUNDO:** El recurso de apelación contiene los siguientes agravios:

2.1 En la Resolución N°04, el juzgado ha indicado en el fundamento segundo lo siguiente: De la revisión de los autos fluye que mediante resolución de fecha 01/09/2022, se dispuso que el demandante cumpla con absolver la cédula devuelta dirigida al demandado, a la fecha, han transcurrido más de cuatro meses y el ejecutante, SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, no ha cumplido el indicado mandato. Esta inercia procesal atribuible al ejecutante

origina que sea de aplicación el indicado artículo 346° del Código Procesal Civil. En consecuencia, SE DECLARA EL ABANDONO DEL PROCESO dándose por concluido sin afectarse la pretensión.

2.2 Ahora bien, si bien es cierto que, el artículo 346° del Código Procesal Civil, establece que, cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Sin embargo, el juzgado no tuvo en cuenta que, la regla establecida en dicho artículo, tiene excepciones que se encuentran expresamente establecidas en el artículo 350° del Código Procesal Civil, artículo en el que claramente se consigna **QUE NO HAY ABANDONO: (...) 1. EN LOS PROCESOS EN QUE SE ENCUENTREN EN EJECUCION.**

2.3 Ahora bien, conforme lo señala el artículo 350 inciso 1 del Código Procesal Civil, **No hay abandono en los procesos que se encuentran en la fase de ejecución de sentencia, la misma que adquirida firmeza y la calidad de cosa juzgada, con lo cual el PROCESO HA CULMINADO DEL MODO "NORMAL"** por lo que no cabe ninguna hipótesis especial de conclusión del mismo, como es el caso del abandono el cual queda excluido de plano.

2.4 En el presente caso, la demanda es una de **EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL**, el mismo que tiene la calidad de sentencia, la misma que ya adquirió firmeza y tiene calidad de cosa juzgada. En tal sentido, al ya tenerse una sentencia firme y estar en la ejecución de la misma, **no le es aplicable el artículo 346° del Código Procesal Civil, esto es, no cae en abandono.**

2.5 Por una sencilla razón, ya hay una decisión tomada, específicamente en el presente caso un Laudo Arbitral firme que tiene calidad de cosa juzgada y no existe posibilidad legal de aplicar un mecanismo de conclusión como sería el abandono.

2.6 Contrario a ello, el juez de primera instancia, de manera indebida ha desconocido lo expresamente establecido en el artículo 350 inciso 1 del Código Procesal Civil, esto es, que no ha considerado que nos encontramos en el supuesto de excepción previsto en el citado artículo. Y afectando el debido proceso, ha declarado el abandono del proceso, recortando indebidamente el derecho de acción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; lo que genera la nulidad de la resolución emitida.

2.7 Sumado a lo indicado, el juzgado no tuvo en cuenta que, mediante Resolución N° 03 el juzgado dispuso que nos pronunciemos sobre un **ERROR QUE COMETE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO**, que nuestra representada identificó correctamente en el presente proceso, esto queda evidenciado en la devolución efectuada que señala literalmente lo siguiente:

Por medio de la presente devuelvo a su despacho la Resolución N° 02, notificación y anexos; emitida en el Exp.N°10318-2022-0-1817-JR-CO-12, que indebidamente fue dejada en el Jr. Ica Antigua N° 1631 (1° nivel), en instantes que una colaboradora o trabajadora de esta empresa SEICO EMPRESARIAL SAC, salía del edificio; y a quien el notificador judicial no le importo que sea de otra empresa y en forma PREPOTENTE Y AUTORITARIA le exigía su nombre, cuando la notificación está dirigida a la Empresa TODO EVENTOS SAC., que está en el 3° nivel y no en el 1° nivel del edificio, motivo por el cual devolvemos dicha notificación a fin que la misma sea diligenciada debidamente.

2.8 Finalmente, solicitamos que el superior en grado analice, que, con la decisión del magistrado, se nos está recortando el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, por cuanto, al desconocer la naturaleza de nuestra pretensión y declarar el abandono del proceso, se está impidiendo que podamos ejecutar un laudo firme que tiene la calidad de cosa juzgada.

## **ANÁLISIS DEL COLEGIADO**

**TERCERO:** Fluye de los actuados que:

**3.1:** SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN -SENCICO, formalizó demanda de Ejecución de Laudo arbitral dirigida contra TODO EVENTOS S.A.C, a fin que cumpla con abonar a su favor la suma de S/ 40,000.00 Soles, mas I.G.V e intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva del pago (monto señalado en el cuarto punto resolutivo del laudo arbitral de fecha 12.11.2021).

**3.2:** Por resolución número Dos del 23 de junio de 2023 se resolvió admitir a trámite la demanda interpuesta, corriéndose traslado a la emplazada TODO EVENTOS S.A.C, para que dentro del plazo de 5 días cumpla con pagar a **SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN - SENCICO** el monto de S/ 40.000.00 (Cuarenta mil con 00/100 soles) más IGV por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaria Arbitral, más los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago, con costas y costos del presente proceso, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

**3.3.** Dicha resolución fue notificada al ejecutado en la dirección señalada por el ejecutante en la demanda incoada; sin embargo, dicha notificación fue devuelta por un tercero ajeno al proceso, mediante el escrito de fecha 14 de julio de 2022 que obra en la página 395 del EJE, señalando que *“indebidamente fue dejada en el **Jr. Ica Antigua N° 1631 (1° nivel)**, en instantes que una colaborada o trabajadora de esta empresa SEICO EMPRESARIAL SAC, salía del edificio; y a quien el notificador judicial no le importo que sea de otra empresa y en forma PREPOTENTE Y AUTORITARIA le exigía su nombre, cuando la notificación está dirigida a la Empresa TODO EVENTOS SAC., **que está en el 3° nivel y no en el 1° nivel del edificio**, motivo por el cual devolvemos dicha notificación a fin que la misma sea diligenciada debidamente.*

**3.4.** Esa devolución de cédula fue puesta en conocimiento del ejecutante por resolución Nro. 03 de fecha 01 setiembre de 2022<sup>1</sup>.

**3.5.** Ante la falta de absolución del conocimiento conferido, por **resolución Nro. 04 de fecha 18 de enero de 2023**<sup>2</sup>, se declara el abandono del proceso. Resolución que es materia de grado.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

**QUINTO:** La figura del abandono del proceso se encuentra estrechamente vinculada al impulso del proceso, por cuanto éste está constituido por una serie de actos procesales que deben sucederse unos a otros de modo secuencial, y así llegar al acto final o resolución; sin

---

<sup>1</sup> Página 409 del EJE

<sup>2</sup> Página 412 del EJE



embargo, si dicha secuencia se detiene, el proceso se paraliza, frustrándose su decurso y, consecuentemente, su finalidad. Así, nuestro Código Procesal Civil ha establecido en su artículo 346°, que si el proceso permanece en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el Juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte.

**SEXTO:** Para determinar si ha habido abandono, se debe tener en cuenta que el plazo de inacción (falta de impulso) se computa desde que la parte procesal hizo el último impulso del proceso o dejó de hacerlo desde la última notificación que se lo requería. Por el contrario, no opera el abandono cuando se encuentra pendiente la emisión de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al Juez, o la continuación el trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por el juez, conforme lo señala el artículo 350° inciso 5° del mismo Ordenamiento Procesal Civil citado.

**SÉTIMO:** Absolviendo los agravios señalados por la parte ejecutante en su escrito de apelación, que por economía procesal y su conexidad, serán absueltos en forma conjunta; es preciso señalar que:

**7.1.** El argumento por el cual el A quo ha declarado el abandono del proceso, se encuentra contenido en el considerando segundo de la resolución apelada:

**SEGUNDO:** De la revisión de los autos fluye que mediante resolución de fecha 01/09/2022, se dispuso que el demandante cumpla con absolver la cédula devuelta dirigida al demandado, a la fecha, han transcurrido más de cuatro meses y el ejecutante, SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, no ha cumplido el indicado mandato. Esta inercia procesal atribuible al ejecutante origina que sea de aplicación el indicado artículo 346° del Código Procesal Civil.

**7.2.** En efecto, apreciándose de las actuaciones acotadas en los fundamentos que anteceden, se advierte que mediante la **resolución**

**Nro. 03**, se ordenó que absuelva la devolución de cedula realizada por tercero ajeno al proceso, *SEICO EMPRESARIAL S.A.C*, lo que fue notificado en la casilla electrónica N° 5572 (domicilio señalado por SENCICO en su escrito de subsanación de la demanda)<sup>3</sup> el 13 de setiembre de 2022.

**7.3.:** Sin embargo, pese haber sido debidamente notificada en su casilla electrónica en la fecha antes señalada, la ejecutante incumplió su carga procesal que le fuera adjudicada por la resolución No. 03, esto es, de absolver la devolución de cédula; siendo así, el impulso del proceso estuvo a cargo del ejecutante. En ese sentido; es evidente que la inactividad procesal es imputable al ejecutante al no haber impulsado el proceso, según corresponde a su estado y a lo actuado. Esto no es negado ni controvertido con la apelación, la cual se sustenta, únicamente, en el argumento que no procede el abandono en este tipo de procesos de ejecución de laudo arbitral, por tratarse de una ejecución de laudo, equiparable a ejecución de sentencia, según las alegaciones consignadas en el considerando segundo de la presente.

**OCTAVO:** Al respecto, este Colegiado reitera el criterio que fuera ya fijado en el Exp. No. 11667-2015, que si bien este es un proceso de ejecución en el que se pretende la materialización de lo ordenado en un laudo arbitral, que se considera equiparable a un título de naturaleza judicial, sin embargo, su ejecución no equivale a una ejecución de sentencia como lo entiende el apelante, en cuyo razonamiento subyace el error de considerar que toda ejecución de título de naturaleza judicial es una ejecución de sentencia. Dicho error está motivado en el hecho de no considerar que existen títulos de naturaleza judicial, y específicamente resoluciones judiciales, que pueden ser objeto de ejecución conforme al artículo 688 inciso 1) del Código Procesal Civil, pero que no constituyen sentencias propiamente, sino autos que fijan el

---

<sup>3</sup> Página 138 del EJE.



cumplimiento de una prestación u obligación como por ejemplo las resoluciones que imponen multas y costas.

Es así que debe diferenciarse lo que es la ejecución de un título de naturaleza judicial, que se da en proceso propio y específico, (conforme a las reglas de los artículos 688 y siguientes, con las especificidades de los artículos 715 y siguientes del código procesal), de la ejecución de una sentencia, que se da en el mismo proceso en el que es proferida. En el primer caso, el proceso de ejecución transita por una etapa de cognición *sui generis*, con base en la posibilidad de una contradicción formulada por la parte ejecutada, luego de la cual sucede una etapa propiamente de ejecución (etapa técnica de ejecución forzada), esta sí equivalente a la ejecución de sentencia. En ese orden de ideas, se colige que en la etapa de trámite sí opera el abandono como forma especial de conclusión del proceso.

El Colegiado estima que el criterio expuesto, de no equiparar la ejecución de un laudo a una ejecución de sentencia como tal, es congruente con el criterio fijado por la jurisprudencia de las Salas Comerciales que asumen la existencia en el proceso de ejecución de laudo, de dos etapas procesales claramente diferenciables, de trámite y de ejecución propiamente dicha, que explica dos cuestiones ya asentadas en la jurisprudencia, a saber; 1) la no admisión de alegaciones de contradicción al mandato de ejecución, efectuadas por las entidades públicas con base en los criterios fijados por el Tribunal Constitucional para el cobro de obligaciones determinadas por sentencias, las cuales son preteridas a la etapa de ejecución forzada, y; 2) la no admisión de pedidos de suspensión del proceso de ejecución en etapa de trámite (antes de la emisión del auto definitivo), basados en la suspensión de la inexigibilidad de las obligaciones de un deudor concursal, conforme al artículo 17 de la Ley No. 26587, que se entiende aplicable recién a partir de la emisión del auto definitivo, esto es, en la



etapa técnica de ejecución forzada, equivalente a la ejecución de sentencia.

**DÉCIMO**: En consecuencia, los agravios no son atendibles, y corresponde confirmar la resolución apelada, al haberse constatado que ha sido emitida con sujeción al mérito de lo actuado y al derecho, de conformidad con el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.

Finalmente debe señalarse que en la presente resolución se ha expuesto las razones esenciales y determinantes que sustentan la decisión de acuerdo a lo regulado en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

**DECISIÓN:**

**CONFIRMAR** la **resolución Nro. 04 de fecha 18 de enero de 2023**, que resuelve: DECLARAR EL ABANDONO del proceso dándose por concluido sin afectarse la pretensión.

Se **ORDENA** que Secretaría proceda conforme al artículo 383° del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional; en los seguidos por el SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION contra TODO EVENTOS SAC, sobre Ejecución de Laudo Arbitral. **Notifíquese. -**

MRG/cg

GALLARDO NEYRA

**RIVERA GAMBOA**

JUÁREZ JURADO



